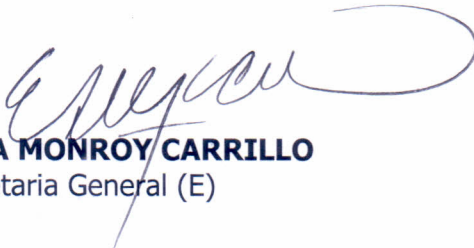


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 152-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	DIANA CAROLINA ROMERO YARA y otro, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. , a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL
FECHA DEL AUTO		8 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 526
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 9 de Junio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Junio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General (E)

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011

En la ciudad de Ibagué a los ocho (08) días del mes de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por no mérito, de los hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-152-018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, NIT. 890.702.038-7, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origino el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, el hallazgo fiscal No 120 del 20 de noviembre de 2018, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 27 de noviembre de 2018 mediante memorando No 542-2018-111 del 22 de noviembre de 2018 y con radicado de recibo No 955 del 27 de noviembre de 2018, el cual expone en su numeral No V:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

El 27 de diciembre de 2017, la Administración municipal de Prado celebró el contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No. 246 con la Asociación DANYLOR logrando renovación para Colombia cuyo objeto era la realización de la premiación del campeonato de Futbol "Copa Navideña" de conformidad con actividades, cantidades, condiciones, especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos, por valor de \$10.528.000,00 con plazo de ejecución de 2 días a partir del 27 de diciembre de 2017. Supervisión: Secretaria de Desarrollo Social (Carolina Romero Yara).

Analizada la información que reposa en la carpeta contractual puesta a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima por el sujeto de control, se encontró que el contrato celebrado se clasificó y denominó como contrato de prestación de servicios para apoyo logístico en las actividades de premiación de la Copa Navideña, clase de contrato que si bien es cierto la normatividad contractual vigente lo permite, al revisar el contenido tanto de los estudios previos como de la minuta del acuerdo de voluntades se infiere que se dio un errada interpretación al término "apoyo logístico", pues este va directamente relacionado con actividades de administración y organización de espacios , montaje y desmontaje de infraestructuras, instalación y desinstalación de equipos, ubicación de mobiliario y material publicitario, catering y otros servicios que se requieran para el desarrollo de eventos, sin que ésta modalidad de contratación pueda utilizarse para actividades comerciales de suministro o compraventa de bienes o servicios como ocurrió con el caso en evaluación, en el que se incluyen ítems de suministro de uniformes de futbol, balones y trofeos por valor de \$5.590.000,00 M/cte., como se relacionan en el siguiente cuadro:

Tabla No. 07 Elementos suministrados por DANYLOR con cargo a contrato de apoyo logístico No. 246 de 2017

Nombre del elemento suministrado	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Uniforme de futbol en tela rucnic equipos internacionales con estampado logo y numeración (Camiseta, pantaloneta y medias)	110	45.000,00	4.950.000,00
Balón de futbol profesional golty No. 5	2	189.000,00	378.000,00
Trofeos	4	65.500,00	262.000,00
TOTAL			\$5.590.000,00

Aunado a lo anterior, dichos elementos no registran ingreso ni salida de almacén, afirmación confirmada por la Almacenista quien adujo en acta de verificación 02 suscrita el 1º. De Junio de 2018 no tener conocimiento del contrato y por ende no haber realizado ningún ingreso de estos elementos, circunstancia que impide tener certeza respecto a la entrega de los mismos por parte del proveedor, máxime cuando según acta de liquidación celebrada el 27 de diciembre de 2017 de acuerdo a certificación de la Secretaria de Desarrollo Social quien fungió como supervisora a la fecha antes indicada recibieron a satisfacción el servicio contratado cuando el evento de premiación de la Copa Navideña se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2017 de acuerdo a invitación al evento colgada en la página web del Municipio.

Todo lo anterior sirve de base para determinar, que al no existir evidencia alguna sobre la entrega real y cierta de los elementos suministrados por el proveedor DANYLOR en cumplimiento del contrato 246 de 2017 se configura un presunto detrimento en el patrimonio municipal en valor correspondiente al precio de los uniformes de futbol, balones y trofeos cancelados a éste y no entregados al municipio, esto es CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.590.000,00)M/cte (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), Ley 610 de agosto de 2000 (Modificada por el decreto ley 403 de 2020), Ley 1474 de 2011, Ordenanza No.008 de 2001 y la comisión otorgada mediante **Auto de Asignación N° 149 del 18 de diciembre de 2018** y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la

protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 (Modificadas por el decreto ley 403 de 2020) y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. **(Sentencia SU – 620/96).**

Que para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 120 del 20 de noviembre de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma **de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.590.000,00)**, correspondiente a los elementos

mencionados en la Tabla No 07, los cuales no registran ingreso ni salida de almacén, con lo cual, según el hallazgo No 120, no hay certeza de la entrega de los elementos antes precitados por parte del contratista a la entidad contratante, a pesar de que en el acta de liquidación del contrato, se dejó constancia del recibo a satisfacción de los elementos relacionados en la Tabla No 07, por parte de la Supervisora del contrato, es decir la Secretaria de Desarrollo Social y que en consecuencia de ello, se generó el presunto daño patrimonial a la Administración Municipal de Prado-Tolima en la cuantía antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo 120 del 20 de noviembre de 2018, ordeno la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Prado- Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, para lo cual profiere el auto No. 005 del 29 de enero de 2019, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes ciudadanos: **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.105.304.476 en su condición de Secretaria de Desarrollo Social y supervisora del contrato 246 de 2017, para la época de los hechos; **"ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA-ASODANYLOR"**, NIT.900.923.378-4, en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por **GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL** para la época de los hechos; y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora, LA PREVISORA S.A, Nit.860.002.400-2; en virtud de la póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No 3000310 expedida el día 12 de junio de 2017 y vigencia del 12-06-2017 al 12-06-2018, por un valor asegurado de \$20.000.000.

En consecuencia, del Auto de Apertura No 005 del 29 de enero de 2019, mediante oficios No SG-0555-2019-140, SG-0556-2019-140 del 05 de febrero de 2019 (Folio 69 al 70 del expediente), se realiza citación para notificación personal del Auto de Apertura a DIANA CAROLINA ROMERO YARA y a la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, respectivamente.

Mediante oficios No SG-0557-2019-140, SG-0558-2019-140 del 05 de febrero de 2019 (Folio 71 al 72 del expediente), se realiza citación a versión libre y espontánea a DIANA CAROLINA ROMERO YARA y a la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, respectivamente.

Que la señora Diana Carolina Romero presento versión libre y espontánea el día 08 de febrero de 2019 (Folio 448 del expediente).En consecuencia de lo anterior la Sra. Diana Carolina Romero Yara expreso:

(...)

Quiero expresar que, como Secretaria de Desarrollo Social actual y para la época de los hechos tenía y tengo bajo mi coordinación las áreas de salud, educación, cultura, familias en acción, desarrollo comunitario , salud pública, víctimas del conflicto armado, biblioteca y deportes, en esta última, estaba bajo la coordinación LIBARDO DIAZ GOMEZ, quien tenía la responsabilidad de organizar el campeonato mencionado y denominado Copa Navideña 2017, el señor Gómez tenía la obligación de coordinar con la Asociación ASODANYLOR la logística para la efectividad de la copa navideña, esto incluía, la hidratación y juzgamiento de los partidos. La asociación hizo entrega de los uniformes, balones trofeos y la hidratación al señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, según acta de entrega que se puede observar a folio 32 de la carpeta que anexo a la presente diligencia, la cual contiene 40 folios y dentro de la cual está contenida la documentación que responde la solicitud de pruebas realizada por la Contraloría, según auto de apertura del proceso, Además de lo anterior, a folios 16 al 18 se puede evidenciar la entrega de los elementos mediante los cuales se premió a los 5 equipos

finalistas de la copa navideña 2017, como obligación de la Asociación Asodanylor. Esta Acta firmada por el Alcalde y el coordinador de deportes quienes eran los encargados de realizar la premiación con el apoyo de la Asociación Asodanylor. Quiero mencionar que si se realizó el campeonato denominado Copa Navideña 2017 y que prueba de ello, son las planillas de inscripción, dentro de las cuales, aporé en la presente diligencia, las correspondientes a los equipos de, el Diviso, Tortugas, las Villas,, el Lago y Chenvipri, los cuales correspondían a veredas y barrios del municipio (folios 11 al 15 de la carpeta que se anexa a la presente diligencia) (...).

Que el señor Ronald Rodríguez Vargas, en su condición de representante legal de la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, presento versión libre y espontánea el día 05 de abril de 2019 (folio 506 del expediente) y en consecuencia expreso lo siguiente:

(...)

Quiero manifestar que para la presente diligencia se anexan los soportes de compra de uniformes, balones, trofeos y agua que se entregaron para el campeonato (En 2 folios), al señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, encargado de coordinar los deportes en la Alcaldía de Prado para la época de los hechos y actualmente. También aporé copias del comprobante del pago de arbitrajes realizados por la Asociación (4 Folios), comprobante de pago de monitor (3 folios) y cuneta de cobro de la persona que suministro el agua para el campeonato (3 Folios), para un total de 12 folios (...).

Que mediante oficio No DMO.056 del 15 de febrero de 2019 la administración Municipal de Prado-Tolima, por intermedio de su representante legal, da respuesta a la solicitud probatoria realizada por la Contraloría Departamental del Tolima mediante oficio No SG-0561-2019-140 del 05 de febrero de 2019, visto a folios 83 al 447 del expediente.

Que analizado el material probatorio allegado al expediente, tanto el ordenado en el auto de apertura, como el allegado en las versiones libres, por lo presuntos responsables fiscales, este despacho expresa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo expresado por la Sra. Diana Carolina Romero Yara en la versión libre y en el material probatorio aportado por la precitada lo siguiente:

Folio 457: Que el contrato tuvo inicio el 27 de diciembre de 2017 y se liquidó el 28 de diciembre de 2017.

Folio 458: Que el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, identificado con c.c No 93.202.959, era el responsable de la organización y ejecución de los diferentes eventos deportivos que realizaran en el municipio de Prado-Tolima, entre ellos el denominado campeonato de futbol copa navideña.

Folio 458: Que según certificación de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado-Tolima expedida el 28 de diciembre de 2017, el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, identificado con c.c No 93.202.959, estaba vinculado con la Administración Municipal de Prado-Tolima, mediante contrato de prestación de servicios No 193 del 26 de octubre de 2017 y en desarrollo del objeto del mismo era el responsable de la organización y ejecución de los diferentes eventos deportivos que realizara el municipio.

Folio 480: Que según escrito del 28 de diciembre de 2017, la Sra. Gladys Lucia Cabezas Leonel, identificada con c.c No 65.800.868, representante legal de la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, entidad que

ejecuto el contrato 246 de 2017, hizo entrega al señor Libardo Díaz Gómez, coordinador de deportes de la Alcaldía de Prado-Tolima de la época, de los elementos objeto del contrato precitado

Folio 481: Que mediante factura No 202 del 28-12-2017 la empresa Sherdalo Obras Y Servicios s.a.s vendió a la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, 110 uniformes, 2 balones y cuatro trofeos.

Folio 464 a 466: Que según acta de entrega de premiación del día 30 de diciembre de 2017, se entregó a cinco equipos, lo siguientes elementos:

TABLA No 01

ITEM	EQUIPOS	UNIDADES	DESCRIPCION
1	EQUIPO LA CORDILLERA	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	TROFEO
		1	BALON
2	EQUIPO DIVISO	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	TROFEO
3	EQUIPO CHENVIPRI	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	BALON
4	EQUIPO CAMSPORT	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	TROFEO
5	EQUIPO EL LAGO	22	UNIFORMES DEPORTIVOS

Folio 482 a 484: Que mediante recibo de caja menor (Sin número), la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, cancela al señor Juan Carlos Pacheco, identificado con c.c No 93.206.777, la suma de \$899.960, por concepto de servicios de monitoria en la copa navideña 2017.

Folio 485 a 489: Que la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, mediante recibo de caja menor (Sin número) cancelo, al señor Yimi Alber Villalobos Sierra, identificado con c.c No 93.204.454, la suma de \$3.250.000, por concepto de juzgamiento de 26 partidos de futbol de la copa navideña de 2017.

Folio 477 a 479: Que la señora Doris Patricia Rodríguez Sandoval, identificada con c.c No 65.800.182, presento cuanta de cobro a la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, por concepto de suministro de hidratación en el campeonato de futbol "COPA NAVIDEÑA" en el municipio de Prado-Tolima vigencia 2017.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el material probatorio antes mencionado, este despacho concluye lo siguiente:

2.1. Que en el hallazgo No 120 de 2018, se establece de manera subjetiva un presunto daño patrimonial en la cuantía de \$5.590.000, con el argumento principal, de que los elementos mencionados en la tabla No 07 del hallazgo, no tenían el soporte de ingreso y salida de almacén y que por lo tanto no había certeza de la entrega de los mismos por parte del contratista.

Por lo anterior es claro que, de acuerdo al material probatorio precitado, el contratista si entrego a la Administración Municipal de Prado-Tolima, representada en ese entonces, por el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, los elementos mencionados en la tabla No 07 del hallazgo 120 de 2018 y que fueron objeto del contrato 246 de 2017, según

529

	REGISTRO AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

se evidencia a folio 480 del expediente. Así mismo es pertinente y conducente mencionar que el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, encargado de la organización y ejecución del campeonato "COPA NAVIDEÑA", hizo entrega de los elementos mencionados en la tabla No 07 del hallazgo a los representantes de cinco equipos participantes del mismo, según se evidencia a folio 464 a 466 y mencionados en la tabla No 01 del presente proveído.

Así las cosas, si bien es cierto, no se evidencia entrada y salida al almacén, de los elementos objeto del contrato 246 de 2017, también es cierto y esta evidenciado en el material probatorio precitado, que el contratista en desarrollo del objeto contractual, adquirió los elementos en cuestión y los entregó a la administración Municipal de Prado-Tolima, en cabeza en ese entonces del organizador del campeonato, el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ y este a su vez, entregó dichos elementos, a los participantes del campeonato y por lo tanto, para esté ente de control queda demostrado que no se generó un daño patrimonial, sin que con ello se legitime cualquier conducta que presuntamente pueda atentar con el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos (verbigracia el registro en almacén), pues bajo la órbita que irradia la competencia de las contralorías exclusivamente se encuentra la de condenar con efectos resarcitorios una situación generadora de detrimento a las arcas públicas, situación que como se mencionó, de conformidad con el material probatorio no se encuentra permeada de tal hecho dañino.

Teniendo en cuenta que obra en el proceso, las pruebas que demuestran que evidentemente el contratista cumplió con el objeto del contrato No 246 de 2017 y que la Administración Municipal de Prado-Tolima entregó los elementos en cuestión a la población a que estaban dirigidos los elementos dubitados, se concluye que no existe daño patrimonial alguno, según se mencionó anteriormente; y en efecto, este Despacho proferirá auto de archivo de acción fiscal.

Lo anterior, advirtiendo que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Constatado la ejecución efectiva del contrato No 246 de 2017 y por lo tanto la inexistencia de daño patrimonial alguno, así como la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexo causal**) por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No 120 del 20 de noviembre de 2018, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la Acción Fiscal, por considerar que el hecho no existió, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:

	REGISTRO AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

(...)

Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (...).

De conformidad con lo señalado en la norma aludida, en especial el aparte entre comillas, es pertinente para este despacho, ordenar la terminación de la acción fiscal, teniendo en cuenta que, se evidencio la inexistencia de daño patrimonial alguno, en lo referente a los ciudadanos: DIANA CAROLINA ROMERO YARA identificado con c.c No 1.105.304.476, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado Tolima para la época de los hechos y supervisora del contrato No 246 de 2017; ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, Nit.900.923.378-4, representada por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL para la época de los hechos y/o quien haga sus veces, según se mencionó anteriormente,lo que implica la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal, dentro del presunto daño patrimonial endilgado a los presuntos responsables precitados.

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: “*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador*”.

En consecuencia, una vez surtida a notificación por estado, el expediente será enviado a través de la Secretaria General, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al superior funcional o jerárquico, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no merito, la acción fiscal, a los siguientes: **DIANA CAROLINA ROMERO YARA** identificado con c.c No 1.105.304.476, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado Tolima para la época de los hechos y supervisora del contrato No 246 de 2017; **ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, Nit.900.923.378-4**, representada por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL para la época de los hechos y/o quien haga sus veces, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-152-018, adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 DE LA LEY 610 DE 2000 y de conformidad a los considerandos expuestos.

190

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva el Auto de Archivo de la acción fiscal y por ende la terminación anticipada del proceso 112-152-018, respecto a los siguientes: DIANA CAROLINA ROMERO YARA identificado con c.c No 1.105.304.476, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado Tolima para la época de los hechos y supervisora del contrato No 246 de 2017; ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, Nit.900.923.378-4, representada por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL para la época de los hechos y/o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo de la acción fiscal por no merito, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los siguientes: DIANA CAROLINA ROMERO YARA identificado con c.c No 1.105.304.476, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado Tolima para la época de los hechos y supervisora del contrato No 246 de 2017; ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, Nit.900.923.378-4, representada por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL para la época de los hechos y/o quien haga sus veces; LA PREVISORA S.A, Nit.860.002.400-2; en virtud de la póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No 3000310 expedida el día 12 de junio de 2017 y vigencia del 12-06-2017 al 12-06-2018, por un valor asegurado de \$20.000.000; conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo a que hubiere lugar, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión, enviar copia de la presente providencia a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5.

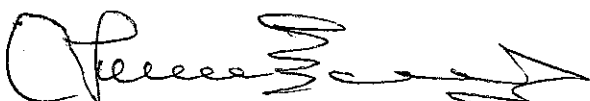
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO AVELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FERNANDO SANCHEZ RAMÍREZ
Investigador Fiscal